

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 007 de 2020- Senado “Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”.

Proyecto de Ley 007 de 2020- Senado “Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”.	
Autores	H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella, H.S. Esperanza Andrade de Oso, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez
Fecha de Presentación	20 de julio de 2020
Estado	Pendiente de discutir ponencia para primer debate en Senado.
Referencia	Concepto 24.2020

1. El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión virtual del 22 de septiembre de 2020, discutió el Proyecto de Ley 007 de 2020 teniendo como base para el análisis, el texto del proyecto que se encuentra publicado en la página web del Senado de la República.
2. Una vez revisadas las consideraciones por parte del Consejo Superior de Política Criminal, se aprueba el presente concepto.

i. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

3. El Proyecto de Ley tiene por objeto excluir de la posibilidad de acceder al subrogado de libertad condicional, a las redenciones por actividades de trabajo, estudio, enseñanza o literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos, y demás beneficios judiciales y administrativos, a quienes cometan los delitos tipificados en los artículos 205 (acceso carnal violento), 207 (acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir), 208 (acceso carnal abusivo con menor de catorce años) y 210 (acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir) del Código Penal.
4. El Proyecto consta de 5 artículos, incluidos el de objeto (artículo 1) y vigencia (artículo 5). Dispone la modificación del artículo 64 del Código Penal, a través de la adición de un párrafo que “en ningún caso se concederá la libertad condicional prevista en el

presente artículo a la persona que haya sido condenada por los delitos previstos en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal” (artículo 2).

5. Igualmente, modifica el artículo 103 del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, al suprimir la expresión “es un derecho” y adicionar un párrafo que dispone que “*no podrán acceder a este beneficio las personas condenadas por los delitos tipificados en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal*” (artículo 3).
6. Finalmente, dispone que no procederán las rebajas de pena contempladas en los artículos 348 a 254 de la Ley 906 de 2004, ni ningún otro beneficio judicial o administrativo, cuando se trate de los delitos contemplados en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal.

Motivación del Proyecto de Ley

- Preocupante panorama de violencia sexual en Colombia, siendo las mujeres y los niños, niñas y adolescentes, la mayoría de las víctimas de este tipo de delitos.
- Aumento en la realización de exámenes médico legales por presuntos delitos sexuales, realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Estándares de derecho interno (Corte Constitucional) e internacionales, crean obligaciones para el Estado colombiano, de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- La legislación nacional permite el acceso de las personas condenadas por estos delitos, a diferentes beneficios judiciales y administrativos, así como al subrogado penal de libertad condicional.
- Ejemplos de derecho comparado: Perú, Argentina, Ecuador y España.

ii. MARCO LEGAL

7. El artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000) dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos*

de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

8. Por su parte, el parágrafo primero del artículo 68A del Código Penal –sobre la exclusión de los beneficios y subrogados penales-, establece que “*lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código*”.
9. Los artículos 348 a 354 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establecen todo el régimen de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y las personas imputadas o acusadas.
10. El artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) señala que:

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

iii. OBSERVACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL

11. **La exposición de motivos no justifica las medidas propuestas. Concepto previo respecto de idéntico Proyecto de Ley.** Del análisis del Proyecto de Ley bajo estudio, se encontró que se trata de la misma propuesta de articulado y exposición de motivos del Proyecto de Ley 029 de 2019 –Senado “*Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones*”, salvo por un cambio en el artículo 2 propuesto, que en el más reciente proyecto, adiciona al artículo 64 del Código Penal, el parágrafo que excluye del acceso a libertad condicional para quienes hayan sido condenados por los delitos de que trata el mismo.
12. Se observa que el Proyecto de Ley 029 de 2019 ya había sido estudiado por este Consejo, en Concepto 04.2020, en el que se concluyó lo siguiente: “*De acuerdo con lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto desfavorable respecto al Proyecto de Ley 029 de 2019 Senado “Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”*”.
13. Este Consejo, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley o de acto legislativo, debe presentarse un diagnóstico

sobre el problema que se pretende regular, solucionar o responder con la nueva ley, así como también indicar por qué las medidas propuestas son las más adecuadas, junto a los posibles efectos que generaría la iniciativa.

14. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“La política criminal colombiana necesita con urgencia crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales (...) Es claro que uno de los puntos álgidos y problemáticos de la política criminal es la ausencia de fundamentación empírica, pues esta falencia afecta transversalmente todas las etapas de la misma. Como se indicó, la falta de información confiable hace casi imposible diagnosticar certeramente cuál es el estado de cosas en las diversas etapas de la política pública, lo cual repercute a su vez en la formulación de soluciones y en la medición de resultados”*¹.
15. Al respecto, vale la pena señalar que el principio de fundamentación empírica que debe regir la política criminal en Colombia, se basa en la idea de demostrar la necesidad y las consecuencias de la medida que pretende afectar el sistema penal. De manera que, no basta sólo con que se haga un recuento fáctico del fenómeno criminal, demostrando su aumento o gravedad, sino que dicha fundamentación empírica debe estar determinada a la sustentación de por qué la selección de unos medios de intervención específicos sobre un problema de política criminal están vinculados estrechamente con la definición del mismo y con su superación.
16. En el Proyecto de Ley bajo estudio encontramos que si bien se realiza una transcripción de las cifras del fenómeno delictivo que se pretende combatir, a través del repaso de la *Encuesta de Prevalencia de Violencia Sexual en Contra de Las Mujeres en el Contexto del Conflicto Armado*, así como la estadística del aumento del número de exámenes médico legales por presuntos delitos sexuales, realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, entre los años 2016 y 2019, no se realiza una justificación completa y seria sobre cómo la gravedad de este fenómeno merece la exclusión de las medidas referidas.
17. Es decir, no se demuestra cómo la exclusión del acceso al subrogado penal de la libertad condicional, a las redenciones de pena, a los preacuerdos y rebajas, y demás beneficios judiciales y administrativos, podría afectar el fenómeno de los delitos sexuales que pretenden combatirse, para lograr los fines del Derecho Penal. Es así como, la iniciativa no logró demostrar ni teórica, ni empíricamente, cómo las reformas pretendidas podrían generar los efectos de prevención y disuasión que se persiguen.
18. Así se dispuso en el Concepto 04.2020 referido previamente: *“la eliminación de beneficios y subrogados penales ha sido una constante en los proyectos de ley que se presentan y que contienen una alta incidencia dentro de la política criminal del Estado,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

tornándose en medidas que, en consideración de la gran mayoría de proponentes, resultan ser idóneas, pues endurecen la pena que se impone a quien incurrió en comportamiento sancionado por la Ley penal. Sin embargo, su fundamentación es carente de evidencia empírica, científica y técnica y se reduce a la manifestación de que entre más drástico sea el cumplimiento de la pena, menor será el índice de reincidencia y se cumplirán, en esa perspectiva, los fines de la pena”.

19. Igualmente, debe señalarse que a pesar de que el enfoque del Proyecto, a lo largo de toda la exposición de motivos, fue el de las cifras de mujeres víctimas de delitos sexuales (85% de los casos de este tipo de comportamientos punibles) -en virtud de lo cual se justificaron los estándares nacionales e internacionales en materia de prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer-, la propuesta no es exclusiva para los casos en los que las víctimas sean mujeres, sino que la deja totalmente amplia, por lo que la medida carecería de fundamentación exacta frente a lo pretendido.
20. **El Proyecto de Ley desatiende los principios de previsión y proporcionalidad que rigen la política criminal.** Se encontró que el proyecto pasa por alto dos de los principios que el Consejo Superior de Política Criminal ha reconocido.
21. En cuanto al principio de previsión, éste dispone que *“cuando se adopte una medida que influya en la política criminal deben estudiarse las consecuencias que esta genera dentro y fuera del sistema de justicia, como por ejemplo, su impacto en el sistema penitenciario, sus costos presupuestales, entre otros. Además, debe prevenirse la creación de instancias de coordinación innecesarias, por el contrario, debe propenderse por fortalecer y dotar de legitimidad y eficacia a las ya existentes”*².
22. En relación con este, el Proyecto de Ley omite el análisis sobre las referidas consecuencias, en particular en cuanto al factor fiscal y el impacto en el sistema penitenciario, teniendo en cuenta que en la misma exposición de motivos se señala que *“los delitos sexuales se encuentran entre aquellos por los que hay más población detenida en las cárceles de Colombia”*. En este sentido, no se considera conveniente la propuesta de eliminación de las medidas de libertad condicional, redención de las penas, preacuerdos y rebajas y demás beneficios judiciales y administrativos, atendiendo a que no son resultado de un debate inclusivo acerca de su pertinencia, viabilidad y efectos; situación que igualmente produce un impacto no analizado en la población privada de la libertad y por ende, en las consecuencias negativas que produce el hacinamiento³.
23. Por su parte, el principio de proporcionalidad señala que la política criminal *“debe ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto para lograr los fines del Estado,*

² Consejo Superior de Política Criminal. Concepto 06 de 2019. Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 164 de 2018 Senado “Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”, y Consejo Superior de Política Criminal. Lineamientos de Política Criminal.

³ CIDH. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.163, 3 de julio de 2017.

en particular respetando las prohibiciones constitucionales de exceso y de defecto. La proporcionalidad debe predicarse de la política criminal en general y, en particular, de toda medida que pueda afectar derechos fundamentales y de las sanciones penales. Las medidas de orden penal siempre deben respetar el principio de última ratio ”⁴.

24. **Estándares de la Corte Constitucional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: reinserción social como fin de la pena.** Sobre este asunto, es pertinente resaltar las referencias a los estándares de la Corte Constitucional en cuanto a la redención de pena y la resocialización de las personas condenadas por delitos sexuales contra niños, niñas o adolescentes, citadas por este Consejo, en su Concepto 04.2020, así:

“En esa medida, es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para aquellos vejámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguardia de un grupo diferenciado no puede constituirse en un instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.

La afirmación anterior tiene sentido si se analiza la política criminal y el andamiaje jurídico de protección a los infantes, ya que en el ordenamiento jurídico existen medidas encaminadas a protegerlos cuando son víctimas -v.g. las sanciones elevadas, las garantías que les asisten al interior de los procesos penales para evitar su revictimización, los mecanismos de restablecimiento de los derechos y las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006-, a través de disposiciones normativas que cumplen no solo con el deber del Estado colombiano de consultar el interés superior del menor sino que se armonizan con los demás postulados superiores, relacionados con la dignidad humana de los individuos y la función resocializadora de la pena.

Sin embargo, lo mismo no puede predicarse de la aparente prohibición a la redención de pena prevista en el numeral 8º del artículo 199 del CIA, que está referida a los beneficios y subrogados administrativos y judiciales, y no a la institución del descuento de los días físicos de prisión por estudio, enseñanza, trabajo, deporte o actividades artísticas, dado que esta institución persigue un fin superior que es la resocialización.

Además, en la actualidad existe una disposición que expresamente reconoce la redención de pena sin algún tipo de exclusión, norma que de acuerdo con lo expuesto en la parte dogmática de esta providencia, guarda armonía con la Carta Política, en virtud de la cual, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, que tiene como fin proteger a todos sus habitantes y mantener el orden social justo, por tal virtud, la política criminal debe encaminarse a repeler las conductas que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos a través del establecimiento de delitos y las consecuentes sanciones penales, pero además, tiene la obligación de garantizar la resocialización del infractor, la cual se concreta al momento de la ejecución de la sanción penal. En relación con la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que busca “la reforma y la readaptación social de los condenados”, lo cual se traduce en que de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial), la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, lo cual supone la trasgresión del principio de la dignidad humana y, por contera, el deber del Estado de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el

⁴ Consejo Superior de Política Criminal. Lineamientos de Política Criminal.

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El derecho penal que subyace de la Constitución está fundado en la ponderación de los derechos del individuo sometido al ius puniendi del Estado y la eficacia de este en la protección de la sociedad y las víctimas, lo cual no necesariamente pasa por el establecimiento de penas irredimibles, puesto que de implementarlas se contravendrían los principios en que se funda el Estado colombiano y se arrasaría con cualquier asomo de reincorporación social del condenado. Por ello, es preciso advertir que la política criminal debe acudir a otros remedios dentro de la libertad de configuración legislativa, sin necesidad de implementar formas de segregación de los infractores de la ley penal que, sin prometerles impunidad, siempre deben ser tratados dignamente. Así las cosas, debe reiterarse que la esperanza de reintegración social de la persona que comete un delito, después que purgue una condena necesaria, razonable y proporcionada, es una expresión de la dignidad humana, establecida como pilar sobre el que se funda el Estado social y democrático de derecho, la cual debe ser observada por el legislador al momento de diseñar la política criminal y aplicar el principio pro infans, así como por los demás poderes públicos al momento de ponerlas en práctica, específicamente en la etapa de ejecución de la sanción penal, dado que el tratamiento penitenciario tiene como fin recuperar al infractor para que una vez vuelva a la vida en libertad integre el conglomerado social.

La reinserción social constituye una expectativa individual para el penado y social para la comunidad, ya que en ambas dimensiones se espera la reparación del daño causado y que tanto la víctima como el infractor vuelvan a ser parte de la sociedad, siendo los únicos instrumentos terapéuticos de resocialización previstos en nuestro ordenamiento jurídico el trabajo, el estudio, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, lo cual guarda armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”⁵ (énfasis añadido).

25. Por su parte, el sistema interamericano de derechos humanos ha planteado estándares claros en relación con la interpretación evolutiva del artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, al disponer la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- que **“las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”** (énfasis añadido)⁷.

26. Igualmente, ha referido la Comisión que: *“el mandato contenido en el artículo 5.6 de la Convención está dirigido fundamentalmente a establecer la obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo. Es decir, el objeto de la norma es la persona, lo que implica necesariamente que los reclusos deben tener acceso efectivo a actividades productivas que favorezcan el cumplimiento de estos fines.*

Así, los Estados deben adoptar políticas públicas integrales, orientadas a la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados. El logro de estos objetivos, depende necesariamente del establecimiento de un sistema integral en el que los Estados establezcan planes y programas de trabajo, educación y otros, orientados a brindar a los reclusos las herramientas necesarias para su eventual retorno

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-718 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ El artículo 5 de la CADH sobre el derecho a la integridad personal, dispone en su numeral 6 que **“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”**.

⁷ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011.

a la sociedad”⁸.

27. En particular, la CIDH ha valorado positivamente las leyes por medio de las cuales se descuentan días de la condena por días de trabajo y/o estudio, como incentivo al desarrollo de estas actividades, indicando que son herramientas muy valiosas para el logro de los fines de la pena. Así, ha reiterado que *“lo principal es que los Estados, además de adoptar estas normas, desarrollen los planes y proyectos para crear las plazas de trabajo y/o estudios necesarios para que los presos efectivamente puedan acceder a estas figuras establecidas en la ley”*⁹.
28. Así, vale la pena poner de presente que pese a que los estándares de Derecho Internacional citados en la exposición de motivos, obligan al Estado colombiano a adoptar una serie de medidas concretas para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia de género y de cualquier acto que desconozca la integridad de los niños, niñas y adolescentes en virtud del principio del interés superior; sin embargo, no es menos cierto que también surgen de los instrumentos internacionales, obligaciones para la garantía de la resocialización y reinserción social de las personas privadas de la libertad, como fin de la pena.
29. De manera que, no se trata, ni por un segundo, de desconocer la gravedad de este fenómeno criminal y el impacto que tiene en la sociedad -para cuya protección, debe decirse, ya existen todo un andamiaje de medidas-, sino de garantizar el respeto de los derechos de otra categoría igualmente igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.
30. En este sentido, se encuentra que la modificación propuesta en el artículo 3 del Proyecto de Ley, que elimina la expresión “es un derecho” del artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario, y que adiciona el párrafo impidiendo la redención de la pena para quienes cometan los delitos objeto del Proyecto de Ley, puede tornarse inconstitucional, en el entendido que, si no resulta constitucionalmente válido eliminar la redención en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra niños, niñas o adolescentes, menos podría suceder cuando la víctima sea una persona mayor de edad.

iv. ASUNTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

31. Se encontraron dos asuntos de técnica legislativa que vale la pena analizar en este concepto. En primer lugar, en la exposición de motivos se dispone que *“con el fin de materializar estos derechos reconocidos en la jurisprudencia constitucional e instrumentos internacionales, el presente proyecto de ley dispondrá la capacitación de autoridades judiciales y fiscales en temas de violencia de género y violencia sexual”*,

⁸ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011.

⁹ Ibídem.

tema que no se plantea en ningún momento, en el proyecto de articulado.

32. En segundo lugar, se encontró que a lo largo del texto se hizo referencia a los niños, niñas y adolescentes, bajo la expresión “menores”. Al respecto, debe decirse que el término menor se ha interpretado como “peyorativo” para identificar a este grupo poblacional, circunstancia superada con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 44° de la Constitución y la Ley 1098 de 2006 artículo 3°. *"No se utilizan las expresiones menor o pequeño, desechando toda pretensión de inferioridad, permitiendo que los niños se consideren como titulares de los mismos derechos que gozan los adultos"*¹⁰.

v. CONCLUSIÓN

33. De acuerdo con lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto desfavorable respecto al Proyecto de Ley 007 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”*, atendiendo a las siguientes razones:

- La exposición de motivos del Proyecto de Ley es insuficiente, carece de fundamentación empírica que justifique la necesidad de excluir de las medidas a las personas condenadas por los delitos que dispone, y sustente por qué la aplicación de las mismas ha sido insuficiente en la prevención y persecución del fenómeno criminal que se pretende combatir.
- El Proyecto de Ley incumple los principios de previsión y proporcionalidad de la política criminal.
- El Proyecto desconoce la reinserción social como fin de la pena.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL


OLGA LUCÍA PAIBA ROCHA

Directora (e) de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Silvana Puccini - Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Revisó: Olga Lucía Paiba Rocha – Directora (e) de Política Criminal y Penitenciaria

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

¹⁰ Concepto General Unificado Niñez y Adolescencia N° 27891 de 2010. Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF.